

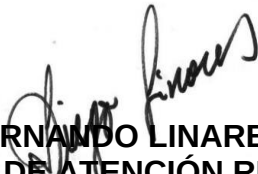
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE ENERO DEL 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE ENERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15901	J R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES - EN LIQUIDACION	VSC 719	12/08/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 17-01-2025 15:41 PM

Señor (a) (es):

J R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES - EN LIQUIDACION

Email: JRRESTREPOYCIALTDA@HOTMAIL.COM

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 719 del 12 de agosto de 2024.**

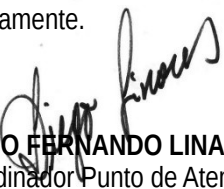
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15901, se ha proferido **Resolución VSC No. 719 del 12 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 10 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 17-01-2025 15:41 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15901

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000719

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles, suscribieron **Contrato de concesión N° 15901**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales De Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994 emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la **cesión** del 16% de los derechos que le corresponden a la Sociedad J.R. Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles dentro del Contrato 15901 a favor de la sociedad José Gregorio Cortes y Cia. Ltda. Acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002 es aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determina una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

A través de Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013). Se requirió la actualización del programa de trabajos e inversiones.

Mediante Auto VSCSM N°000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico N°06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: “REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020.”

Mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, se dispuso:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023. Por lo anterior se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa."

Por medio de Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.69 del 24 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa."

A través de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 15901 y mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I N° 273 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico N° 37 del 13 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 15901 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que **el titular NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante:- RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR la **presentación de la póliza minero ambiental**".- Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue la póliza minero ambiental".- Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023."

3.2. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero (VIGÉSIMA NOVENA (29) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de julio de 2024), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el título minero no dispone de póliza minero ambiental.

3.3. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR la presentación de la actualización del programa de trabajos e inversiones." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue el plan de trabajos e inversiones."

3.4. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción del contrato de concesión No.15901, se clasifica en Mediana minería.

3.5. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto VSCSM No.000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico No.06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: "REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020."

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA se constató que el contrato de concesión No.15901 no presenta superposición con zonas excluibles de la minería y/o zonas de restricción minera.

3.7. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: - AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No.34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004.2005, I, II de 2006 anexo anual de 2005, semestral y anual de 2006". - RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004, 2005, y I, II de 2006 y los semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los FBM anuales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012." - AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM semestral y anual de 2013 y el semestral de 2014". - AUTO GSC ZO No.000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No.18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM anual de 2012 y semestral y anual 2015". - AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de 2016, 2017, 2018 y FBM Anuales de 2016, 2017, junto con sus respectivos planos anexos". - Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2018 con su respectivo plano anexo y el Formato Básico Minero Semestral de 2019." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2020." - Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo Apremio de Multa para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2021 junto con su plano anexo a través de la plataforma ANNA MINERÍA habilitada para tal fin."

3.8. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2014 (junto con su plano de labores mineras actualizado), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los Formato Básico Minero (FBM) anual de 2019 y 2022 (junto con su plano de labores mineras actualizado) mediante la plataforma ANNAMINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No.466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.9. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 para que presente a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera SIGM aplicativo ANNA minería el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2023.

3.10. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR el pago de las regalías desde el II trimestre de 2003 hasta la fecha". RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR a los titulares los pagos de regalías de los periodos en los cuales haya efectuado explotación desde el II trimestre de 2009 hasta el 13 de junio de 2009 y los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2009, I, II, III, IV de 2009, 2010, 2011, 2012 y I, II de 2013". AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2013 y I, II de 2014". AUTO GSC ZO No. 000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No. 18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2014 y I, II, III, IV de 2015". AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, 2017 y I, II, III de 2018". Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No.15901 allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 I-II-III-IV de 2019 y I de 2020, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No. 1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2020, I-II y III trimestre de 2021 junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 15901 Bajo Apremio de Multa para que allegue la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2021 y I de 2022 (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar)."

3.11. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II-III-IV de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2023, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.12. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar) de acuerdo con los minerales aprobados por la autoridad minera.

3.13. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.14. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No.15901 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.15. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, y dispone: "REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa." Toda vez que, NO se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.15901 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

[Subraya y negrilla fuera de texto]

A la fecha del 01 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 15901, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa."

[Subraya y negrilla fuera de texto]

"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° 15901, se verificó los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numerales 5.9, 5.22, y DÉCIMA de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que allegaran la reposición de La Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de julio de 2022, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias:(...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES dichas sociedades no cuentan con vigencia a la fecha, mediante de Auto PARI No. 512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de septiembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias: (...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la justificación de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, mediante de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 1), 3) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 15901.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 01 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a las empresas titulares del Contrato de Concesión No. 15901, conforme a la cláusula QUINTA, numeral 5.22 de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - **Obligaciones.** Son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

(...)

5.9. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;

(...)

5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;

(...)

5.22. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994."

(Artículo 4º.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

"CLÁUSULA DECIMA. - Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de VEINTITRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$23.040.000.00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro número 856216 expedida por la firma Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza". Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."

Por otro lado, dado que las empresas titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se les recuerda a las empresas titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la cláusula 9ª. Del contrato, esto es "CLÁUSULA NOVENA. (...) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (...) "

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 15901, suscrito con las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las empresas titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 15901, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 15901 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° 15901, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderado, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado VSCSM
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM